

tarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos. [4]

Declara por último, que cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—Ocampo.—Exmo Sr. Gobernador del estado de.....

(4) Véase la nota 23 de la Ley de 12 de Julio de 1859, pág. 61
Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.

Num. VI.—RESOLUCION DE 28 DE JULIO DE 1859.

CAPELLANIAS.—Sus CAPITALS pertenecen á la Nacion.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. núm. 17 de 25 del actual, en que consulta si las Capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicacion de la ley del dia 12, están comprendidas en el art. 1.º de ella. S. E. se ha servido acordar se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las Capellanías, y que deberá darse cuenta al Gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimir las, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundacion.

De suprema órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Sr. Gefe de hacienda de este Estado.—Presente.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I. sobre Capellanías.

Num. VII.—CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1859.

BONOS por redenciones y adjudicaciones: los términos que señala el art. 14 de la Ley de 13 del mes anterior para darlos, se amplíen por los Gefes de hacienda, asegurando con fianza el convenio.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citado art. 14.

De órden del mismo Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Ocampo.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Sobre bonos, puede verse la nota 11.ª del núm. III pág.

Num. VIII.—RESOLUCION DE 3 DE AGOSTO DE 1859.

CONCURSOS ilíquidos en que haya CAPITALS del Clero: vista de sus autos por el Juez de Distrito para informar al Gobierno; y depósito que hará de las fincas de aquellos interin concluye el juicio.

Gefatura de Hacienda del Estado de Veracruz.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público en suprema comunicacion fecha 28 del presente se ha servido decir á esta Gefatura lo siguiente:

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta que hace V. en su oficio número 18 de 26 del corriente acerca, de la práctica que debe seguir esa oficina en los casos de denuncias por capitales que reconozca el clero en algunas fincas de concursos ilíquidos, S. E. se ha servido resolver que pase V. las solicitudes origi-

nales que se le presenten, al señor Juez de Distrito para que mande poner las fincas en depósito; pida los autos, vea el estado del concurso y dé cuenta al Gobierno.

Dispone asimismo S. E. que esa Gefatura expida certificado á los denunciadores, de que se han presentado, á fin de que cuando se purifique el derecho del clero sobre estas fincas y de consiguiente el que el Gobierno tiene sobre ellas, pueda enagenar éste, en favor de los denunciadores, conforme á las leyes de la materia.

Tengo el honor de trasladarlo á V. para su conocimiento, incluyéndole siete denuncias presentadas á esta oficina en distintas fechas, para los fines de que trata la Suprema Orden inserta, acusándome el correspondiente recibo.

Con este motivo me es grato renovar á V. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. H. Veraacruz. Agosto 3 de 1859.—J. Torrea.—Señor Juez de Distrito Lic. D. Blas José Gutierrez.—Presente

Juicios sobre bienes eclesiásticos. NOTA.—Las disposiciones que se han dictado sobre diversos puntos sujetos á juicio, pueden verse en los números VIII.—XIII.—XVI.—XIX.—XX.—XXV.—XL.—LXXIX.—CIX.—CXXIII.—CXXXIII.—CXLVIII.—CLI.—CLVIII CXC.—CXCH.—CXCVI.—CC.—CCIV.—CCXV.—CCXXI.—CCXXII.—CCXXXII.—CCXXXVII.—CCXLVI.—CCLIII.—CCLVIII.

Véase sobre concursos el núm. XXV.

Secuestro --Providencias precautorias y urgentes. --Arraigo. --Disposiciones sobre los casos en que cabe dictar tales medidas --Requisitos para ello. --Efectos del desprecio de la orden del arraigo. --Procedimiento sobre subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria --Termino para proveerla. Apelacion del fallo sobre su subsistencia ó levantamiento.

El depósito de las fincas prevenido por la anterior Resolucion, fué sin duda meramente provisional, y á pesar de esto, indebido, supuesto que sin mas justificante que el de la denuncia sobre que en un concurso se reconocian capitales eclesiásticos, y sin ulterior averiguacion, se mandaron secuestrar y se secuestraron sus fincas.

Siguiendo el sistema ya adoptado sobre explicar los puntos de derecho que tengan algun contacto con las Disposiciones de esta coleccion, paso á tratar de las medidas provisionales y urgentes, respecto á las cuales es tan lacónica é incompleta la ley vigente sobre procedimientos judiciales.

Los casos en que puede haber lugar al secuestro, que se prevee antes de que se entable la demanda correspondiente, cuando es de urgencia dictarla, porque los demandantes sospechan contra aquellos que las tienen [las cosas] que las malmeterán, ó que las encubrirán, ó las trasponan, de guisa que non parezcan, como dice la Introduccion al tit. 9 P. 3.ª, que trata de Quando deven meter la cosa sobre que sienten en mano del Fiel, esto es del Depositario; están expresados en la Ley 1.ª del mismo tit. y Part., que señala las razones ó casos siguientes:

1.º Por avenencia de ambas las partes, y entonces el secuestro es convencional,

y no pertenece al punto que se trata, que es del judicial, ó sea del ordenado por autoridad de Justicia.

2.º Quando la cosa es MUEBLE, é el demandado es PERSONA SOSPECHOSA, é temense del que la TRASPONA, O LA EMPEORARA, O LA MALMETERA.

3.º Quando fuesse contienda sobre alguna cosa en juyzio, é diessen sentencia definitiva contra aquel que la tiene, é se alzasse [apelasse] della.... si fuere ome de quien haya sospecha que la malmeterá, ó desgastará los frutos della.... El Judgador dévela meter en mano de fiel que la guarde, é recabde los frutos é las rentas della, fasta que el Judgador del alzada haya librado el pleyto, é mande por Juyzio á quien debe ser entregada aquella cosa con sus frutos.

4.º Quando algun marido de alguna muger, fuesse de MAL RECABDO, E GASTADOR DE SUS BIENES, de manera que comenzasse ya de venir á pobreza. Ca entonce bien puede pedir su muger al Judgador, que su dote, é los bienes que pertenecen á ella, que los tome de poderio de su marido, é los entregue á ella ó los meta en mano de fiel, que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes, que los dé á él ó á ella para su gobierno, é el Judgador dévelo fazer.

5.º Quando algun ome ó muger, que oviesse dos fijos, non se acordando del uno de ellos, ni faziendo mencion del á su finamiento, (esto es, preteriéndolo en su testamento), otorgasse todos sus bienes al otro, dejándolo su heredero en todo, ó si se acordasse del, é lo deseredasse sin derecho. Ca tal fijo como este bien puede demandar á su hermano la parte que devia aver de los bienes de su padre ó su madre; queriendo él meter á particion con su hermano todas las ganancias que fizo con los bienes de aquel su padre ó su madre. E si fuesse muger, que meta otrosi á particion la dote que fué dada á su casamiento, ó que la descuenta en la su parte de aquellos bienes que quiere heredar. E que dé fiadores, al otro hermano, que todas estas cosas aduzirá á particion bien é lealmente, que non fará y ningun daño. E faziendo esto, deve venir con su hermano á particion de los bienes. E si esto non quisiesse fazer, deve ser metida toda su parte, de los bienes que debia heredar, en mano de fiel, que guarde é recabde los frutos della. E dévelo ser dado plazo del Judgador, á que faga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cumpliere, deve el Judgador mandarle dar, é entregar toda su parte, con los frutos que della salieron. E si non, dévelo todo mandar tornar al otro su hermano, que fué establecido por heredero de aquellos bienes.

Trae la misma ley por caso 6.º quando alguno que fuesse en poderio de otro como por siervo, moviesse pleyto en juyzio contra aquel que lo toviesse, é fuesse dada sentencia por él que era libre....; pero esto no puede tener aplicacion en la República, porque en ella no hay esclavitud, segun queda dicho en las páginas 361 y siguientes del tomo 1.º de esta obra; así es que habrá lugar al secuestro judicial precautorio ó preventivo, en los casos desde el 2.º al 5.º antes insertos; debiendo tenerse presente que en atencion á que las labores de las fincas y sus cose-

chas se embarazan muchas veces por los secuestros judiciales con grave daño de los dueños y ningun provecho de los acreedores que pidieron el secuestro, la Ley única, tit. 12, lib. 4 R. C., mandó que no fuesen castigados los dueños de las fincas que las quisiesen labrar y reparar durante el tiempo del embargo; y que si en este mismo tiempo ocurriese el de cosecha, el juez del lugar y sus oficiales hagan levantar sus frutos á costa de ellos mismos, depositándolos en manos de *fiel* hasta que se determine á quien pertenezcan.

Aunque la transcrita ley 1.ª tit. 9, P. 3.ª, solo marca como razones para el secuestro las seis antedichas, é non mas; Murillo, *Curs. Jur. Can. lib. 2, núm. 125.—Sala Ilustr. al Der. de Esp. lib. 3, tit. 5 núm. 16.*—y Peña y Peña, *Lec. 10. núm. 15*, con apoyo de la regla de derecho *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*, y con arreglo al espíritu de la ley de 9 de Octubre de 1812, enseñan: que en los casos de igual ó mayor urgencia y necesidad y en que ocasione daño la dilacion, deberá tambien tener lugar el secuestro ó embargo provisional, como vulgarmente se le llama, con la fórmula de *por vía de providencia*.

Escríche enseña, que tambien hay lugar al secuestro, *cundo haya recelo de que si no se hace, pueden llegar las partes á las armas; y cuando se embargan bienes de alguno por deudas ó daños que hubiese de satisfacer.*—Sobre esto véanse las notas de las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Enero de 1857, respecto á responsabilidad civil de los delinquentes de que ellas se ocupan.

El art. 102 de la ley de 23 de Mayo de 1837, declara que:—“Corresponde á los Alcaldes constitucionales [hoy será de los Jueces menores] y jueces de paz, dictar en los asuntos contenciosos LAS PROVIDENCIAS URGENTISIMAS QUE NO DEN LUGAR A OCURRIR AL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA”.... “como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez evacuado que sea el objeto,” como agrega el art. 7.º del cap. 3.º de la antes citada ley de 9 de Octubre de 1812, de la que se copió trunco el transcrito 102.

El art. 119 de la expresada ley de 1837, que es copia del 4.º cap. 3.º de la repetida de 9 de Octubre, dice: “Cuando las diligencias que se promuevan ante los Alcaldes ó Jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra ó sobre otras cosas de IGUAL URGENCIA, proveerán inmediatamente los propios Alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda PARA EVITAR EL PERJUICIO DE LA DILACION, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

No son, pues, los únicos casos de secuestro los mencionados por la ley de Partida, sino ademas todos aquellos de igual urgencia, y en los que de la dilacion resulta daño.

Puede considerarse como providencia urgente, la de arraigo. Conforme á la ley 41, tit. 2, P. 3.ª cuando se teme que el reo se ausente ó desaparezca embarazando el juicio, porque *non es raygado en la tierra*, puede el actor pedir al juez que le

exija de fiador de estar á derecho, y el demandado es temido de lo dar pudiéndolo aver, Pero si non fallasse quien lo quisiesse fiar, dévenlo fazer jurar que esté á derecho, fasta que el pleyto sea acabado por juyzio.

Gregorio López comentando esta ley, quiere que para esto, el demandado no tenga bienes raíces en el lugar del juicio, aunque los tenga en otra parte; pero Peña y Peña Lec. 7.ª Parte 1.ª de su *Prac. for. núm. 47* dice: que “la posesion de bienes raíces es un dato para probar el arraigo, pero no el único, pues bien puede suceder, como sucede frecuentemente, que está uno *raigado* en la tierra, esto es *raigado* ó establecido sin ser propietario de fincas rústicas ó urbanas, á la manera que se verifica con los comerciantes, empleados, letrados, curiales, artesanos y cuantos subsisten de sus negociaciones, industria, profesion ó servicio particular, todos los cuales sin tener fincas pueden y deben reputarse *raigados* en el lugar en que viven, y libres por lo mismo de dar esta clase de fianza por el espresado capítulo de falta de posesiones.”

Respecto á la interpretacion de Gregorio López, el mismo dice allí, que basta que el Reo tenga bienes en otro Reino ó Nacion. Por esto los prácticos asientan comunmente que la fianza de arraigo tiene lugar cuando el demandado fuere fallido, y fundadamente se presume que haga fuga, lo que debe presumirse especialmente cuando el reo es extranjero ó aventurero, y la demanda es sobre pago de dinero.—Véase lo dicho en la pág. 75 del tomo 3.º de esta obra, sobre la indebida derogacion del art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854 por la circular de 20 de Febrero de 1861 respecto á afianzamiento de costas por los extranjeros.

Escríche en su Dic. art. *Fianza de arraigo* con fundamento de las leyes 1 y 2, tit. 18, Lib. 3, F. R. escribe: que puede pedir el acreedor la fianza de arraigo cuando el deudor aunque sea arraigado enajena sus bienes ó intenta mudar de domicilio; pero que para obligarle á darla en justicia se necesita hacer constar previamente los requisitos que exige la ley 66 de Toro.

Esta que es la 5.ª tit. 11, Lib. 10, Nov. Recop., manda que.—“Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta sin que preceda INFORMACION DE LA DEUDA, A LO MENOS SUMARIA DE TESTIGOS O DE ESCRITURA AUTENTICA.”

Preciso es tener muy presente esta disposicion, no menos que la preinserta ley 1.ª, tit. 9, P. 3.ª y transcritos artículos. 102 y 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que suplen los huecos de la ley de 4 de Mayo de 1857, especialmente en punto á los requisitos indispensables para pedir se dicte una medida precautoria, que conforme á las mismas disposiciones quedan reducidos á probar:

- 1.º La urgencia por la cual se pida, á virtud de resultar daño de la dilacion.
- 2.º Que se funde la solicitud en obligacion de aquel contra quien se pide, comprobada por escritura auténtica ó informacion de testigos ó por confesion del reo, pues aunque la citada ley de Toro [como dice Peña y Peña en su Parte 1.ª Lec. 7.ª núm. 50], no la menciona, siendo la mejor de las pruebas, no hay duda que debe bastar.

3.º Que se haga constar que el demandado carece de cualquiera otra propiedad raiz para cubrir su obligacion, cuando esta sea pecuniaria; á no ser que dé fianza ó asegure de cualquiera otro modo el importe de la deuda; puesto que se funda en la induccion de la trascrita ley 41, tit. 2 P. 3.ª, conforme á la cual el no raygado, cuya responsabilidad está en riesgo lo mismo que la del que no tiene bienes, está obligado á dar la fianza que la ley señala. Por otra parte, si el objeto de la providencia es evitar el peligro, y se consigue esto con la garantía otorgada por el responsable, ya no hay motivo para llevar á cabo el secuestro.

Estos mismos requisitos reprodujeron las leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1853, [art. 403] y de 29 de Noviembre de 1858 (art. 310), que por lo visto no contienen una novedad.

El citado Peña y Peña (*loc. cit.*) dice: que la fianza de arraigo, debe ser la de la haz en los negocios civiles, de cuya caucion se trata en las págs. 172 y siguientes del tomo 3.º de esta obra: que debe ser lisa, llana y abonada: que puede á petición del actor estenderse á la *de juzgado y sentenciado* (pág. 172 cit): que por ella el juez que la manda dar y el escribano que la recibe quedan responsables, si no precede aceptacion espresa del que la pide; y que conforme á la trascrita ley 66 de Toro, cuando el demandado no halla fiador, se le obliga á dar la *caucion juratoria* (hoy pretestatoria ó promisoria, pág. 175 del tomo citado); la cual en este caso comprende dos partes, la una jurar [protestar] que no encuentra fiadores; y la otra que estará á derecho en el curso del juicio. —En los siguientes números enseña el mismo Peña y Peña: que lo que se observa en la práctica es, que cuando racionalmente se teme que el demandado haga fuga dejando pendiente el pleito, se le notifica desde luego que no se ausente sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste en el juicio hasta fenecerlo. —Si esta providencia no bastare á contener la ausencia del reo, ó los temores justos que se tengan acerca de ella, podrá obligarse á que dé la *fianza de arraigo* en los términos y bajo los requisitos esplicados ya. —Si rehusare ó con cualquier pretexto eludiere la dacion de esa fianza ó el otorgamiento de la *caucion promisoria*, ó cuando á pesar de esta se sospeche fundadamente que va á cometer la fuga, podrán dictarse las providencias oportunas para impedir la, bien ocurriéndose al gobierno para que le niegue el pasaporte necesario ó le recoja el que acaso la hubiese dado [si se trata del que pretende dejar la República], bien asegurando su equipaje, ó tomando otras medidas propias de tal urgencia y adecuadas al caso, pues si un *alcalde* [hoy juez menor] está facultado por la ley [segun hemos visto antes] para dictarlas, por la misma razon y con igual objeto lo debe estar todo juez competente quien por serlo, debe ser y mostrarse porfiado en hacerse obedecer, segun la expresion de la ley 19 tit. 4 P. 3.ª, pero observando siempre los trámites legales. —Por último, si el demandado atropellando todas estas providencias llegare á hacer la fuga, el juez podrá librar exhortos ó requisitorias correspondientes á los jueces del tránsito para que por medio de la fuerza lo detengan y aseguren su persona, porque en tal caso no podrá decirse que se verifico una prision á virtud de *deuda civil*, sino de una *desobediencia criminal* y

digna de escarmiento, por el interés público de que la autoridad judicial sea respetada, los juicios no queden eludidos, ni perjudicado el colitigante; debiendo suponerse que para todas estas cosas debe preceder *pedimento de la parte interesada*. á quien por lo mismo toca estar muy á la mira de los movimientos de su contrario, para hacerlos reprimir con la conveniente oportunidad.

Las truncas leyes de 23 de Noviembre de 1855 y 4 de Mayo de 1857 pasaron por las providencias precautorias como quien pasa por fuego; pero supuesto que quedan ya sueltas sus omisiones nos ocuparemos de decir lo único que trataron.

El art. 62 de la primera, copiado en el 132 de la segunda dice:—“En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.”

El art. 63 de la misma disposicion de Noviembre, mandó que: “El tratamiento de las apelaciones de los fallos antedichos fuese verbal, debiendo verificarse la vista dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior;” pero el art. 133 de la ley de 4 de Mayo, reformó la de Noviembre en estos términos: “Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admítiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de este no admite súplica.”

El art. 55 de la repetida ley de Noviembre, se expresa así: “En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora bajo la responsabilidad del juez; pero el art. 134 de la ley de 4 de Mayo copiando el anterior, lo alteró diciendo: “el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, etc.”

Véase lo dicho sobre facultad de los Jueces menores respecto á medidas precautorias, en la nota 2.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 112 del tomo 1.º de esta obra.

Por fin: el art. 29 de la repetida ley de 4 de Mayo dice:—“Por último tampoco será necesario [el certificado de conciliacion] para que los jueces procedan en su caso por vía de *providencia precautoria* al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor, para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

Secuestros ó depósitos provisionales de personas.

Por providencias precautorias se procede tambien al depósito ó secuestro de algunas personas, siendo aquí la oportunidad de tratar este punto.

Depósito provisional de menor de edad para suplir el consentimiento de sus padres, tutores curadores ó hermanos.—Quién lo verifica y cómo.—Disposiciones relativas al punto sobre suplir el irracional disenso de las personas expresadas.—Formulario.

Conforme al art. 7.º de la ley de 23 de Julio de 1859 para evitar el irracional disenso de los padres, abuelos, tutores ó curadores, el que se quiere casar [y es menor de 21 años si es hombre, ó de 20 siendo mujer], ó de sus hermanos [en defecto de aquellos], debe ocurrir á la autoridad política para que lo habilite de edad, conforme á la ley de 20 de Marzo de 1837, y no de 23 de Mayo de 1837, que cita el referido artículo, segun consta de la rectificacion que hizo de la misma cita la *Circular* de 10 de Setiembre de 1859.

La expresada ley de 20 de Marzo, que es el reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos, en el

art. 74 señala como facultad de los Prefectos:—“*Conceder ó negar á los menores licencia para casarse, en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las Chancillerías, por cédulas de 10 de Abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al Gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al Prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.*”

El art. 75 dice:—“*La anterior facultad concedida á los Prefectos, no impide á los interesados el ocurrir directamente al Gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta departamental (que hoy no existe por no regir el sistema central), para conceder ó negar la licencia.*”

La Cédula de 10 de Abril de 1803 arriba citada, despues de fijar las edades en que los hijos ó hijas de familia estaban obligados á pedir el consentimiento de sus padres, declara que aunque las personas de quienes deben solicitarlo, *no están obligadas á darles razon de su negativa*, pueden los nobles interesados ocurrir al Rey ó á la cámara, Gobernador del consejo y gefes respectivos, para que por medio de los informes que se tomen, se conceda ó niegue el permiso para el matrimonio; y que en las demas clases del Estado haya el mismo recurso á los presidentes de las Chancillerías y al Regente de Asturias.

Por último, la ley 9, tit. 2 lib. 10, Nov. Recop. que bajo pena de DESHEREDACION y otras impuso la necesidad de pedir el consentimiento de las personas á quienes estuviera sujeto el menor de edad, declaró en su artículo 8.º que las personas de quienes debia solicitarse el asentimiento, *no podrian negarlo, sino por justa y racional causa, como seria si el matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado*. Concede contra el irracional disenso de los padres, tutores etc. *recurso sumario á la justicia real ordinaria*, (que hoy como se ha visto no debe ser, sino á la autoridad política); y por el art. 10 declaró: que “solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso (á los interesados); pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familia: y será puramente extrajudicial é informal, semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, será siempre á puerta cerrada.” impuso privacion de oficio al Juez ó Escribano (hoy será á la autoridad política y secretario)” que diesen ó mandasen dar “copia simple de los procesos... pues los que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado etc., etc.”

No teniendo la hija de familias en la casa de sus padres ó guardadores toda la libertad indispensable para manifestar su voluntad, es necesario llenar el precepto de ley 16 tit. 2, lib. 10 Nov. Recop. expedida sobre depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su voluntad. Por dicha disposicion se declaró: “que los depósitos por opresion y para explorar la libertad, se expidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso, pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez real” (ya queda dicho que no toca este pun-

to, sino á la autoridad política) “y decretará cuanto sea necesario al depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular” (autoridad política), “conocerá el Eclesiástico” (hoy el Juez de primera Instancia, pues están suprimidos los tribunales eclesiásticos, y la autoridad de la Iglesia es puramente espiritual, segun el art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860): “y he tenido á bien encargar á mi consejo, que sobre las estracciones y depósitos de las hijas de familia, haga observar esta regla.

Generalmente se provee el depósito á solicitud de alguno de los interesados, y se elige una casa, en la que no puedan influir para la determinacion de la mujer, ni los padres ó guardadores que se oponen al matrimonio, ni el que desea contraerlo con ella, á fin de que pueda insistir libremente en su proyectado enlace ó desistir de él.

Muy delicado es el procedimiento en el caso, debiendo tomar por guía á la prudencia, virtud que con frecuencia suelen olvidar algunos eclesiásticos y autoridades, extralimitando estos sus funciones públicas, y los otros las únicas espirituales que al presente tienen.

Hé aquí por comprobantes los siguientes artículos publicados por algunos periódicos:

“ESTADO DE MICHOACAN.—Herculano Cruz contrajo matrimonio con Genoveva Delgado; pero como los cónyuges no fueron á recibir la bendicion del señor cura de Ziricúaro distrito de Maravatio, el párroco, haciendo uso de la facultad coactiva, ha extraido á la esposa del hogar doméstico, y la tiene en el curato no obstante las reclamaciones legítimas del marido.”

(El Constitucional núm. 1292 de 29 de Setiembre de 1868).

“EL REGISTRO CIVIL.—Precario es todavía el pié sobre que se halla esta institucion en algunos lugares de la República, como puede verse por esta noticia que comunican al Siglo XIX:

“El C. Margarito Martinez se casó civilmente en Santa María del Rio el dia 1.º del presente.

El dia 4, á las ocho de la noche, se presentó el alcalde 1.º con una fuerza armada en la casa de los esposos, y llevándose entre filas á la esposa, la puso presa en la casa del cura hasta que no celebren su matrimonio por la Iglesia. Martinez se ha quejado de estos atentados, y á pesar de haber trascurrido tanto tiempo, no ha encontrado quien le haga justicia.”

(El Globo núm. 110 de 19 de Mayo de 1869).

“EL CURA DE NOCUPETARO.—Este bendito padre, llamado Gabriel Martinez, estuvo no ha muchos dias en la casa de Doña Dolores Cortés vecina de aquel pueblo del Estado de Michoacan, á pedirle la mano de su hija para que se casase con uno que la pretendia. Nágósele la madre; y el santo cura por su propia autoridad, extrajo la niña de su casa y la puso en depósito.

Todos los esfuerzos de la pobre señora han sido inútiles, porque el bendito padre

dice que está en sus atribuciones esa conducta. ¿Y las autoridades? ¿Qué es del alcalde, del prefecto, del gobernador del Estado? Dejemos á los curas que sigan haciéndolo de las suyas, y ya veremos á dónde vamos á parar.”

Hasta aquí *El Constitucional* núm. 1237 del juéves 24 de Setiembre de 1868, cuyo artículo hace creer que el bendito padre Martínez no solo olvidó lo prevenido por el artículo 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que manda castigar cualquiera coacción impuesta por los Ministros del culto, sino que sufrió igual olvido respecto de la ley 15 tit. 2, lib. 10 de la *Nov. Recop.* que previene á los tribunales y justicias “no consientan las extracciones y depósitos voluntarios que han solido ejecutar los Jueces eclesiásticos.... (¡Siempre los mismos en arbitrariedad!).... de hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, según sus respectivos casos, ni tampoco ningún otro procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaración del irracional disenso.”

Los jueces del Estado civil, que han reemplazado á los hombres del clero católico en los matrimonios, no deben olvidar lo prescrito por la ley preinserta, que están obligados á obsequiar.

Ya que por solo el motivo de que en la antigua legislación se encomendaron los depósitos provisionales de menores solteros que querían casarse, á la autoridad judicial, se ha tratado aquí de tales secuestros, aunque ya no los hace sino la autoridad política, por desgracia; véamos cuál deberá ser el procedimiento gubernativo en el caso.

Procedimiento gubernativo en caso de disenso de padres ó guardadores para el matrimonio de hija ó pupila. A la solicitud de la quejosa en que manifieste á la autoridad política su voluntad de contraer matrimonio, la renuncia de las personas que ejercen autoridad sobre ella para permitirselo y la opresión ó violencia que sufre en la casa donde se halle, para impedirle que exprese libremente su voluntad, en virtud de lo cual pide se le constituya en depósito, y supla la referida autoridad el disenso irracional de que la peticionaria se queja; el Gobernador ó Gefe político en su caso proveerá el siguiente:

DECRETO.—Lugar y fecha.—“Por admitida la queja anterior (si la creyere fundada), ratificada que fuere, se acordará lo conveniente.—Firma de la autoridad.—Firma del secretario.”

Para cumplimiento de la anterior providencia pasa la autoridad política con su secretario á la casa en que se halle la quejosa, prevendrá allí que se retiren sus padres ó guardadores del cuarto ó pieza donde haga comparecer á aquella para que no cohiban su libertad para ratificarse, y haciendo que la misma se imponga de su solicitud, le preguntará si insiste en su contenido. Si no lo ratifica, ó desiste de su pretensión, se sobreserá en el expediente en estos términos:

SOBRESEIMIENTO —“Por cuanto á que según aparece de la anterior diligencia, (que asentará el secretario expresando lo que pasó, según queda dicho), A, no

“ratificó su antecedente solicitud, (ó desistió de ella), se sobresee en este expediente de consentimiento y á perjuicio de la interesada.—Firmas.”

Si por el contrario se insiste en la pretensión, se proveerá en el acto la siguiente:

PROVIDENCIA.—Lugar y fecha.—En vista de la “anterior diligencia y de conformidad con lo prevenido en la ley 16 tit. 2, Lib. 10 de la *Nov. Recop.* para explorar la libre voluntad de la jóven A, constituyase en depósito en la casa que designen sus padres [ó guardadores], oyéndose á la misma A, por si tuviere oposición fundada que hacer á la designación, y bajo el apercibimiento de que de no hacerse ésta, ó de no ser á propósito la casa designada se señalará de oficio; y efectuado, corrase trasladado de la solicitud de la quejosa á sus mencionados padres [ó guardadores] para que expresen los motivos que han causado su disenso.—Firmas.”

Para depositario, en el evento de no estar conformes las partes en señalarlo, negarse á hacerlo, ó no ser á propósito el designado, la autoridad política deberá procurar que sea persona en la que concurren las circunstancias de buena fama, moralidad y severidad de costumbres tan necesaria para confiarle un depósito tan sagrado: que se vea bajo su custodia libre la depositada de toda opresión ó vejaciones por parte de los que negaron su consentimiento para su enlace, y así mismo de las sugestiones que pudiera emplear el que pretende casarse con ella, para hacerla continuar en su proyecto de casamiento, ó de los ardides ó falacias que pudiera usar para cegarla ó fascinarla indebidamente con este objeto.

La diligencia de depósito deberá extenderse como se dirá en párrafos posteriores, teniendo lugar las gestiones que se indicarán sobre provision de lecho, alimentos provisionales y cambios de depósito de que allí se tratará.

Una vez que la depositada insista en su proyectado matrimonio contra el que nada formal se haya acreditado, la autoridad política proveerá la determinación siguiente:

DECRETO DEFINITIVO.—Lugar y fecha.—“Vistas las diligencias anteriores de las que resulta que la jóven A, tiene la edad que requiere el art. 5.º de la ley de 23 de Julio de 1859 para poder contraer matrimonio:—Que ha manifestado su libre voluntad de verificarlo con B;—Y que no son racionales los motivos alegados por C ó D, [padres ó guardadores de la solicitante], para oponerse á tal enlace; con autorización del art. 18 de ley de 23 de Junio de 1813 y del 74 de la de 20 de Marzo de 1837, declarado vigente por el art. 7.º de la citada ley de 23 de Julio, aclarado por la Circular de 10 de Setiembre de 1859, el Infrascripto Gobernador ó Gefe político declara:

“1.º Queda habilitada en toda forma la jóven A, para celebrar el matrimonio que tiene proyectado con B.

“2.º Líbresele el testimonio correspondiente de este Decreto para que pueda ocurrir al Juzgado del Estado civil respectivo para verificar su enlace.

“3.º Notifíquese esta resolución á los interesados, y muy especialmente á